

Incidente de ejecución 5/2023 (Resolución 317/2023)/RCT 500/2023

Recurso 266/2023

Resolución 546/2023

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de noviembre de 2023

VISTO el incidente de ejecución promovido por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 317/2023, de 6 de junio, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque», (Expte. CON 73/22 G 7537/22), respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2023, este Tribunal dictó la Resolución 317/2023 correspondiente al recurso 266/2023. En la citada Resolución se acordó *«Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L. contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque» respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) (Expte CON 73/22 G 7537/22); y en consecuencia, anular el acto impugnado, así como el procedimiento de adjudicación en los términos expuestos en el fundamento de derecho último de la presente resolución».*

La resolución fue remitida al órgano de contratación, entidad recurrente y entidad interesada en el recurso el 12 de junio de 2023.

Mediante acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, se constata que el 14 de septiembre de 2013 el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante los datos sobre la adjudicación del contrato y el 30 de septiembre, los datos sobre su formalización.

SEGUNDO. El 5 de octubre de 2023, UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L. (UNEI, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito promoviendo un incidente de ejecución de nuestra Resolución 317/2023.

Mediante escrito de 17 de octubre de 2023, se dio traslado al órgano de contratación del incidente promovido por plazo de diez días hábiles, requiriéndole tanto la documentación generada con posterioridad a la Resolución 317/2023, como las alegaciones oportunas sobre el citado incidente, habiéndose recibido con posterioridad las citadas alegaciones junto a una certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2023 y el documento administrativo de formalización del contrato de obra de 28 de julio.

Mediante escrito del mismo 17 de octubre de 2023, se dio traslado del incidente a la entidad interesada en el procedimiento que había resultado adjudicataria del lote 2, concediéndole 10 días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido las mismas por parte de la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. (VALORIZA, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia para resolver el incidente de ejecución promovido corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, en su primer párrafo, dispone: *“Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados.”*

SEGUNDO. Legitimación.

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, UNEI ostenta tal condición al ser parte recurrente en el procedimiento que dio origen a la Resolución 317/2023 de este Tribunal, cuya ejecución constituye el objeto del incidente promovido.

TERCERO. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPER prevé que *“A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles”

En el supuesto analizado, el escrito promoviendo el incidente se ha presentado ante este Tribunal y se remitió al órgano de contratación y a la entidad interesada en el procedimiento, quienes en el plazo conferido han remitido al Tribunal las alegaciones y documentación oportunas.



CUARTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes con relación al incidente de ejecución promovido.

Examinados los requisitos previos de admisión del incidente, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo. Al respecto, se ha de partir del dato de que, en nuestra Resolución 317/2023, este Tribunal estimó el recurso especial interpuesto contra la adjudicación del lote 2 del contrato y anuló no solo la adjudicación sino también el procedimiento de licitación; el cual, en su caso, debía convocarse de nuevo con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

I. Alegaciones de UNEI en el incidente promovido.

Solicita (i) que se declare que el órgano de contratación no ha ejecutado la Resolución de este Tribunal, (ii) que se anule el acuerdo del órgano de contratación, de 14 de julio de 2023, por el que se requiere al adjudicatario la formalización del contrato, (iii) que se anule el contrato formalizado el 28 de julio de 2023 y (iv) que se ordene al órgano de contratación el cumplimiento de la Resolución 317/2023 de este Tribunal. Funda esta pretensión en las siguientes alegaciones:

1. Según la información publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Ayuntamiento de San Roque formalizó el contrato el 28 de julio de 2023, tras la resolución de este Tribunal en que se anulaba el acto de adjudicación y la propia licitación. En el anuncio publicado se señalaba que el contrato comenzaría su vigencia el 16 de septiembre de 2023.

Asimismo, se ha tardado casi 2 meses en dar publicidad a esta decisión y se ha hecho tan solo 2 días antes del presunto comienzo de la vigencia del contrato, impidiéndose a cualquier licitador fiscalizar una decisión que se opone frontalmente a lo resuelto por este Tribunal, lo que supone una grave infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española).

UNEI estima que los hechos expuestos son graves y denotan la voluntad de la Administración contratante de eludir y dejar sin efecto lo resuelto por este Tribunal para lograr, por la vía de los hechos consumados, que los servicios se presten de manera absolutamente ilegal. Así pues, estima infringidos los artículos 59.2 de la LCSP sobre el carácter directamente ejecutivo de las resoluciones de los órganos de resolución de recursos contractuales y el artículo 36.1 del RPER sobre ejecución de dichas resoluciones por el órgano de contratación autor del acto impugnado, con sujeción estricta a sus términos.

2. Los actos del órgano de contratación posteriores a la resolución de adjudicación anulada son inválidos: en concreto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2023 y el documento de formalización del contrato. UNEI aduce que el incumplimiento de nuestra resolución por parte del Ayuntamiento de San Roque consiste en ejecutar la adjudicación impugnada y anulada por el Tribunal.

Asimismo, señala que la LCSP establece la nulidad de pleno derecho de los contratos administrativos como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación (artículo 42.1 de la LCSP) y añade que la consecuencia jurídica de lo expuesto es la necesaria nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno



Local y del propio contrato, en la medida que ambas actuaciones derivan de una adjudicación anulada y expulsada del ordenamiento jurídico.

Por último, esgrime que, de confirmarse que el Ayuntamiento de San Roque ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal con solicitud de medida cautelar de suspensión, extremo que afirma desconocer- la mera interposición del recurso judicial no produce la suspensión de la ejecución de la Resolución de 317/2023. Así, finaliza señalando que solo cuando el órgano jurisdiccional, con carácter firme, resolviese sobre la eventual suspensión de la resolución podría el Ayuntamiento de San Roque formalizar el contrato sin convocar una nueva licitación.

Dado que esa suspensión judicial no se ha podido otorgar sin la intervención de UNEI, en calidad de interesada (a la que no se ha emplazado aún), la actuación municipal es manifiestamente nula de pleno Derecho y debe ser corregida anulando el contrato y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local y adoptando cuantas medidas se requieran para asegurar la efectividad de la resolución, incluyendo la formulación de los apercibimientos que procedan a las autoridades y personal al servicio de la Administración contratante, si persistiesen en su actuación.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al incidente de ejecución promovido alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 317/2023 de este Tribunal, habiendo solicitado al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, ante el grave perjuicio que produciría en esos momentos no prestar el servicio.
2. Que, al amparo del artículo 42 de la LCSP, hasta que no sea firme la declaración de nulidad del acto de adjudicación con la sentencia que resuelva el recurso contencioso-administrativo, no puede hablarse de nulidad del contrato en sí. Además, el citado precepto legal señala que, si la nulidad del contrato produjere un grave trastorno al servicio público (como es el caso), podrá disponerse la continuación de sus efectos hasta la adopción de medidas urgentes que eviten el perjuicio.
3. Que el artículo 39.1 e) de la LCSP sobre nulidad de los contratos no resulta de aplicación en este caso.
4. Que el servicio de mantenimiento de jardines y espacios verdes es un servicio necesario y obligatorio para el Ayuntamiento. Alega que, según el Plan INFOCA en la comarca, San Roque está considerado como municipio de peligro debido al alto número de incendios que se producen en las distintas zonas forestales y una de las tareas más importantes de prevención es el mantenimiento y limpieza de jardines y zonas verdes. Así las cosas, la anulación del acto de adjudicación por parte del Tribunal se notificó al comienzo de la temporada de verano, colocándose al Ayuntamiento en una situación de grave peligro. Por ello, dado que la anulación de la adjudicación no había sido declarada firme por sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento, se acordó la formalización del contrato. Se cita, al respecto, un dictamen del Consejo de Estado (637/1994) en el que, según manifiesta, se indica que la ejecutividad de los actos administrativos no impide que, en ciertos supuestos, la prudencia administrativa aconseje su no ejecución.



Es más, apunta el propio Ayuntamiento que, ante esta situación de riesgo del municipio y la necesidad de una actuación inmediata, se cumplían incluso los requisitos de una contratación de emergencia.

Por último, el órgano de contratación señala que, una vez adquiriera firmeza la declaración de nulidad del contrato, adoptará las medidas urgentes para evitar el perjuicio que conllevaría la no ejecución del contrato. Entre estas medidas urgentes y mientras se inicia un procedimiento de licitación abierto, plantea la prórroga forzosa excepcional por el plazo máximo de 9 meses.

5. Que UNEI no puede solicitar la revisión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local y la nulidad del contrato pues, para ello, debió interponer recurso, dándose la circunstancia, además, que no cabe recurso especial contra ninguno de ambas actuaciones. Insiste en que no puede pretenderse por la vía del incidente de ejecución la anulación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local ni del contrato, habida cuenta que el incidente ha de limitarse a comprobar el grado de cumplimiento por el órgano de contratación de la resolución del Tribunal.

6. Que tampoco compete al Tribunal, en este momento de la vía de ejecución, realizar apercibimientos a las autoridades y personal al servicio de la Administración contratante.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al incidente de ejecución promovido por UNEI señalando que:

1. VALORIZA está actuando de buena fe y ha realizado importantes inversiones en maquinaria para atender la necesidad del Ayuntamiento en la prestación de un servicio esencial que no podía quedar postergado en su ejecución.

2. Que no le corresponde valorar la celeridad en la ejecución de la Resolución de este Tribunal por parte del Ayuntamiento de San Roque y que habrá que estar a lo que suceda en el procedimiento judicial respecto a la validez de la adjudicación y del contrato celebrado.

QUINTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del incidente de ejecución promovido por UNEI respecto a nuestra Resolución 317/2023.

Con carácter previo, hemos de tomar en consideración los siguientes extremos de interés para la resolución de aquel:

1. La Resolución 317/2023, de 6 de junio, de este Tribunal anuló no solo la resolución de adjudicación del lote 2 que fue objeto de impugnación, sino también -por las razones que constan en la misma- el procedimiento de licitación tramitado al efecto que, en su caso, habría de convocarse nuevamente.



2. El 12 de junio de 2023, la citada resolución fue notificada a las partes, si bien el 14 de julio de 2023 la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo «PRIMERO.- Aprobación de la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución n.º 317/2023 dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el recurso especial en materia de contratación n.º 266/2023 interpuesto por UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “servicio de jardinería y limpieza de playas en el término municipal de San Roque” (expediente de contratación n.º 7537/2022) en relación al lote 2.

SEGUNDO.- Dar traslado de la aprobación del presente acuerdo a la Asesoría Jurídica, integrada dentro del Área de la Secretaría General, para que lleve a efecto su cumplimiento.”

Previa votación ordinaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA: Aprobar la propuesta anteriormente transcrita y que se requiera al adjudicatario para la firma del contrato».

3. El 28 de julio de 2023 se formalizó el contrato con VALORIZA, entidad adjudicataria del lote 2 del contrato. El 14 de septiembre de 2023, el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante los datos sobre la adjudicación del contrato y el 30 de septiembre, los datos sobre su formalización.

4. El 26 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), en el que se comunica que el Ayuntamiento de San Roque ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 317/2023 de este Tribunal por la que se estima el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato de servicios convocado por la citada Corporación municipal. Al citado oficio se adjunta el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el que no consta la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Tras la exposición de estos antecedentes, se está ya en disposición de resolver el incidente promovido. Pues bien, en nuestra Resolución 317/2023 se acordaba la anulación de la adjudicación del lote 2 del contrato y del procedimiento de adjudicación del contrato que habría de convocarse otra vez con otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de proposiciones. No obstante, en lugar de ejecutar la resolución en los términos señalados, la Junta de Gobierno Local adoptó un acuerdo, el 14 de julio de 2023, aprobando la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal y decidiendo que se requiriese al adjudicatario para la firma del contrato, lo que tuvo lugar el 28 de julio de 2023, comenzando la ejecución de aquel el 16 de septiembre y publicándose los anuncios de la adjudicación y formalización, respectivamente, los días 14 y 30 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 36.1 del RPER dispone que las resoluciones que pongan fin al procedimiento del recurso se ejecutarán por el órgano de contratación en sus propios términos y el artículo 59 apartados 1 y 2 de la LCSP señala que la resolución del recurso especial es directamente ejecutiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella.

En el supuesto analizado, consta que el Ayuntamiento de San Roque ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 317/2023 del Tribunal, pero ello no es óbice al cumplimiento de la misma porque, como señala el artículo 59 de la norma legal contractual, la citada resolución es directamente ejecutiva



aun cuando haya sido judicialmente impugnada. Por tanto, salvo que el TSJA (Sala de Sevilla, en este caso) acordare la suspensión de su ejecución -lo que no consta a este Tribunal, ni ha sido acreditado por el Ayuntamiento de San Roque-, aquella resolución surte plenos efectos, es directamente ejecutiva y ha de ejecutarse en sus propios términos por imperativo legal.

En el sentido expuesto, cuando la Sala del TSJA dio traslado a este Tribunal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación municipal, se advierte que en el mismo no se solicita la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado. Por otro lado, tampoco el Ayuntamiento acredita haber instado la suspensión a la Sala con posterioridad, pese a la afirmación que hace en su escrito de que solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución 317/2023. Quiere ello decir que, por el momento, ninguna constancia existe de que los efectos de nuestra resolución hayan sido suspendidos o puedan serlo por la Sala de lo Contencioso -Administrativo en Sevilla del TSJA; razón por la que procede el cumplimiento de aquella en los términos en ella acordados.

Consecuencia inevitable de lo anterior es que cuantas actuaciones hayan sido realizadas por el Ayuntamiento -tras la anulación de la adjudicación y de la licitación por este Tribunal en la tan citada Resolución 317/2023- contravienen el sentido de la misma y carecen de validez. Asimismo, la nulidad del acto de adjudicación -declarada por el Tribunal- determina la de aquellos actos posteriores que tengan su fundamento y origen en el acto nulo. Nos referimos al acuerdo de la Junta de Gobierno Local y al propio contrato formalizado. Y ello es así por aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) conforme al cual «*La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero*», lo que a sensu contrario determina que la nulidad alcanza a aquellos actos que no sean independientes del acto nulo, como aquí acontece.

El órgano de contratación invoca el artículo 42 de la LCSP para sostener que, hasta que no sea firme la declaración de nulidad del acto de adjudicación en virtud de la sentencia resolutoria del recurso contencioso-administrativo, no puede hablarse de nulidad del contrato formalizado. Pues bien, el citado precepto señala, en su apartado 1, que

«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».

No obstante, el artículo 42 de la LCSP, invocado por el Ayuntamiento de San Roque, no resulta de aplicación en el supuesto analizado donde la declaración de nulidad del acto de adjudicación ha sido acordada por un Órgano independiente de resolución de recursos contractuales en el procedimiento del recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la norma legal contractual (Capítulo V del Título I del Libro primero). El artículo 42 citado se ubica en el Capítulo IV del mismo título y libro, referido al régimen de invalidez de los actos, cuyo artículo 41 se refiere a la revisión de oficio, señalando en su apartado 1 que «*La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*».



Es decir, la declaración de nulidad del acto de adjudicación a que se refiere el artículo 42 del texto legal es la que se acuerda por la propia Administración autora del acto y no la que declara en vía impugnatoria el órgano competente para resolver el recurso especial. Si tal precepto fuera de aplicación al supuesto enjuiciado, entraría en clara pugna con el artículo 59.1 del mismo texto legal que confiere fuerza ejecutiva inmediata a las resoluciones de los órganos de recursos contractuales, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las mismas.

Asimismo, otro argumento que refuerza la tesis anterior es que el citado artículo 42 se refiere a la nulidad del contrato formalizado, sobrevinida con posterioridad como consecuencia de la declaración de nulidad del acto previo de adjudicación, pero no a la nulidad del contrato desde su propia formalización por celebrarse en contra de lo acordado previamente por este Tribunal. No cabe, pues, sostener la validez de un contrato cuya formalización obedece al incumplimiento de la resolución de un órgano encargado de resolver el recurso especial. El órgano de contratación no puede sostener la validez del contrato formalizado porque al suscribir el mismo estaba incumpliendo una resolución previa del Tribunal.

Por otro lado, la necesidad y urgencia en la prestación del servicio -que también se invoca por el órgano de contratación y por la entidad interesada- no es argumento para incumplir una resolución del Tribunal que es directamente ejecutiva por mandato legal. Existen soluciones para dar respuesta a las necesidades administrativas acudiendo a otras vías legales, sin tener que incumplir de plano la resolución de este Órgano.

Finalmente, UNEI solicita que para asegurar la efectividad de la resolución se incluyan apercibimientos a las autoridades y personal al servicio de la Administración contratante si persisten en su actitud, a lo que opone el órgano de contratación su improcedencia en este momento de la vía de ejecución.

Sobre tal cuestión, procede señalar que la Disposición adicional vigésima octava prevé en su apartado 2 que *«La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que se exigirá conforme a la normativa específica en la materia»*.

En consecuencia, es la Administración contratante la que, en su caso, debiera exigir responsabilidad disciplinaria a su personal si se persistiera en el incumplimiento de nuestra resolución pese al sentido estimatorio del incidente promovido, sin que competa a este Tribunal efectuar directamente al personal del órgano de contratación el apercibimiento solicitado por la recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el incidente de ejecución, debiendo el órgano de contratación dar total y efectivo cumplimiento a la Resolución 317/2023 de este Tribunal, procediendo la anulación de todas aquellas actuaciones posteriores que traigan causa del acto de adjudicación anulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

ÚNICO. Estimar el incidente de ejecución promovido por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 317/2023, de 6 de junio, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque», (Expte. CON 73/22 G 7537/22). respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz); debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto *in fine* de la esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

